

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1915.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuacion).

Art. 365. Las filiaciones originales de los reclutas que al ingresar en filas resulten cortos de talla ó sean declarados inútiles total ó temporalmente y conste que la inutilidad fué anterior á la fecha de su destino á Cuerpo ó no se pueda precisar cuándo ocurrió, se remitirán á las Cajas de recluta de procedencia, para que por éstas se cursen á las Comisiones mixtas respectivas á los efectos de clasificacion que procedan.

A los soldados que sean declara-

dos inútiles totales por padecer enfermedades sobrevenidas después de su ingreso en filas, se les expedirá la licencia absoluta por el Jefe del Cuerpo á que pertenecen, en el cual quedará archivada su filiacion original como antecedente del documento que se le expidió.

Art. 366. Para cada uno de los reclutas declarados inútiles en el acto de la concentracion ó al presentarse en el Cuerpo donde fuesen destinados, se instruirá el expediente de responsabilidad que previene el artículo 140 de la ley, al cual no se dará caracter judicial sino en el caso de que aparezca materia de delito.

Para la tramitacion de estos expedientes se nombrará Juez instructor y Secretario pertenecientes á la Caja de Recluta, si la propuesta de inutilidad fuere formulada durante la época de permanencia del recluta en la Caja y pertenecientes al Cuerpo en el caso contrario, observándose las siguientes reglas:

1.ª A la orden de formacion del expediente se acompañará copia del acta de inutilidad y se acreditará en él, mediante certificado, si el mozo fué reconocido y tallado, por quién y con qué resultado, los gastos que ocasionó al ramo de Guerra por todos conceptos durante los días que permaneció en la Caja y en el Cuerpo á que fué destinado, así como los gastos de viaje, declarando los facultativos ó talladores,

que expondrán sus descargos, é informarán el Ayuntamiento y la Comision mixta, comprobándose además si el mozo alegó ó no la causa de inutilidad.

Todos estos informes, de los cuales el de la Comision mixta será remitido á peticion del Capitán general, serán emitidos en vista de los antecedentes que existan en los organismos correspondientes, sin que sea necesario tengan á la vista el expediente de responsabilidad que se tramita.

2.ª Si la inutilidad del mozo fué motivada por enfermedad ó defecto físico y en el certificado del facultativo titular que le reconoció no constase que éste haya hecho alegacion de su dolencia, se hará informacion acerca de si la enfermedad ó defecto es ó no de los que, por sus síntomas externos, y sin manifestacion previa del paciente, pueden ser apreciados por el facultativo que practicó el reconocimiento, y este dato servirá de punto de partida para determinar la responsabilidad de dicho Médico.

3.ª Los gastos que se ocasionen al ramo de Guerra por los reclutas que á su incorporacion á la Caja ó al Cuerpo resulten inútiles para el servicio de las armas, serán satisfechos:

a) Por el Médico titular que los reconoció, si se comprobase que la enfermedad existía en la fecha del reconocimiento y que fué alegada por el mozo ó que, aun no siéndolo, es de las que por sus

síntomas no pueden dejar de ser apreciadas por los facultativos en dicho acto, lo cual se determinará por la Real Academia de Medicina.

b) Por los mozos ó sus familias si aquéllos son menores de edad, en caso de que la enfermedad no pudiese ser apreciada facultativamente sin previa manifestacion del interesado y se acredite que no lo hizo conociendo la existencia de la enfermedad. Si los mozos ó sus familias fueran pobres de solemnidad, el abono de los referidos gastos será de cuenta de los fondos municipales.

4.ª Cuando la responsabilidad corresponda al Alcalde, Concejales ó Secretario del Ayuntamiento, sea por accion ó por omision de alguna de las disposiciones legales, se le exigirá el abono de los gastos de que se trata, y lo mismo á los individuos de la Comision mixta, estableciéndose el principio de que la responsabilidad por la declaracion indebida de aptitud de un mozo que luego resulta inútil, lleva consigo la obligacion del referido reintegro, sin perjuicio de las demás responsabilidades del orden administrativo y un criminal que pudieran resultarles.

Quando los responsables sean varios, el reintegro se efectuará por partes iguales entre todos, incluso el mozo y su familia, si á éstos también alcanzara la responsabilidad.

5.ª Quanto se previene en las dos reglas anteriores es extensivo

á los casos en que la inutilidad sea por falta de talla ó de perímetro torácico, si bien á los mozos no se les podrá exigir el reintegro, ni tampoco á sus familias, sino en el caso que se demostrase emplearan artificios para aparecer con mayor estatura ó perímetro torácico; y por lo que respecta á los Médicos y talladores, únicamente se les obligará al pago de que se trata en el caso de comprobarse que hubo malicia y no error por su parte, ó por exceder la diferencia entre las medidas que obtuvieron en el acto de la clasificación y las que tienen en realidad, de un límite de error prudencial, que por regla general, y salvo circunstancias especiales que pueden concurrir en cada caso, no deberá exceder de 15 milímetros.

Art. 367. Cuando el recluta inútil hubiera sido declarado útil por los Vocales Médicos de la Comisión mixta respectiva, se instruirá un expediente análogo para determinar si existe responsabilidad para dichos facultativos.

Art. 368. Ultimados los expedientes, los Capitanes generales y Comandantes generales exentos, previo dictamen del Auditor, acordarán el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando, á su juicio, no exista fundamento para exigir responsabilidad á persona ú organismo determinado.

Si estiman que hay responsabilidades exigibles, lo remitirán al Ministerio de la Guerra, que dictará resolución, previo informe de la Junta facultativa de Sanidad militar, cuando la responsabilidad recaiga en Médicos militares. Si recae en Médicos ó Corporaciones civiles, el Ministerio de la Guerra remitirá el expediente al de la Gobernación, quien previo informe de la Real Academia de Medicina, si se trata de de los Médicos, dictará el acuerdo que estime oportuno.

Si la responsabilidad fuera de Médicos civiles y militares, una vez resueltos los expedientes por el Ministerio de la Gobernación en lo que se refiere á los primeros, volverán las actuaciones al de la Guerra para que dicte su acuerdo respecto á los militares, pidiendo previamente ambos Ministerios los informes que se expresan en el párrafo anterior.

Art. 369. Declarada la responsabilidad, se devolverán los expedientes á los respectivos Capitanes ó Comandantes generales, que nombrarán Juez y Se-

cretario para que hagan efectivas las civiles ó administrativas declaradas contra Médicos militares; si la responsabilidad es de los Médicos ó Corporaciones civiles, el Juez instructor remitirá un testimonio de la resolución á la Comisión mixta para que ésta la haga efectiva y remita la carta de pago justificativa de haber sido reintegrado el presupuesto de Guerra de los gastos que indebidamente se le causaron, quedando aquélla unida al expediente. Una vez terminados estos expedientes se archivarán en la Comisión mixta correspondiente.

Art. 370. Los reclutas presuntos desertores que faltan á la concentración serán distribuidos proporcionalmente entre todos los Cuerpos de la Región á que pertenecen la Caja y á los cuales destine reclutas. Los Jefes de los Cuerpos á que éstos sean destinados, nombrarán Juez instructor y Secretario que tramiten el expediente que determina el Código de Justicia militar, y en cuanto se compruebe que el recluta es desertor lo pondrá el Juez en conocimiento del Capitán general, á fin de que éste ordene al Jefe de la Caja la reposición de la baja en la forma reglamentaria; estos expedientes se tramitarán con la mayor actividad para que sean cubiertas las vacantes en el más breve plazo posible.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos serán destinados á los Cuerpos que guarnecen las Plazas de Africa. Si la presentación y captura del desertor se efectuara antes de que su reemplazo pase á la segunda situación de servicio activo, se ordenará cause baja en filas el número más alto del alistamiento de su mismo reemplazo y pueblo que hubiese sido destinado á Cuerpo.

Art. 371. Los reclutas sometidos á la instrucción de expedientes de excepción del servicio en filas como comprendidos en el artículo 93 de la ley, causarán alta en el Cuerpo á que fueron agregados para la formación del expediente ó al que les correspondía ser destinados, según previene el artículo 102 de este Reglamento. Si la excepción fuera negada continuarán en el Cuerpo á que fueron destinados, y si fuera concedida causarán baja inmediata en él y alta en la Caja de recluta de procedencia, quedando sujetos á las revisiones reglamentarias, pero no se cubrirán las

vacantes que con este motivo se produzcan en el cupo de filas.

Art. 372. Los expedientes que se tramiten contra los presuntos desertores, los de responsabilidad por haber resultado inútiles y los de excepciones sobrevenidas después del destino á Cuerpo, correspondientes á los reclutas destinados á Infantería de Marina serán tramitados en los Cuerpos á que dichos reclutas estén destinados, y resueltos por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, quienes aplicarán los preceptos de la ley de Reclutamiento del Ejército y de este Reglamento.

Art. 373. En cumplimiento de lo que previenen los artículos 231 y 232 de la ley, deben cubrirse todas las bajas que se produzcan en el cupo de filas con fecha anterior á la que anualmente se señale para la concentración, en la forma expresada en los artículos 315 al 319 de este Reglamento, y sólo quedarán por cubrir las bajas de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se hallen sirviendo como Oficiales y voluntarios en los Cuerpos ó Institutos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares, de los que se encuentren sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los treinta y nueve años de edad por delitos cometidos después de la clasificación y declaración de soldados, de los exceptuados del servicio por excepciones sobrevenidas comprendidas en el artículo 93 de la ley, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en el acto de la concentración, manifestando que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos aquellos que acrediten no verificar su incorporación por impedirselo causas ajenas á su voluntad, pero que lo verificarán en cuanto éstas desaparezcan.

Las bajas que se produzcan en el cupo de filas, después de verificarse el destino á Cuerpo, por enfermedades ó defectos físicos que existieran antes de la concentración, ó sean de tal naturaleza que no se pueda precisar la fecha en que se presentaron, serán cubiertas con individuos del cupo de instrucción, cualquiera que sea la época en que se aparecieron.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 303.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia Municipal.

(En el partido del Distrito de la Audiencia de Valladolid.)

Juez suplente de Villabañez, D. Santos Montes Recio.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.^a del art. 5.^o de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 30 de Enero de 1915.

—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, *Julian Castro*.

Núm. 317.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Aprovechamientos forestales.

CIRCULAR.

En virtud de lo que dispone el artículo 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia dueños de los predios á cargo del Ministerio de Hacienda, se servirán remitir á esta Delegación de Hacienda durante el próximo mes de Febrero y por duplicado, relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el año forestal que principiará el 1.^o de Octubre del año actual y terminará el 30 de Septiembre de 1916, para en su vista proceder á la confección del plan correspondiente.

Valladolid 27 de Enero de 1915.—El Delegado de Hacienda, *José Borrás*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 302.

Bolaños de Campos.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 34 de la ley de Reclutamiento los mozos que despues se expresan, se les cita por el presente para que en los días 31 del corriente mes, 14 y 21 de Febrero y 7 de Marzo próximos á las diez de la mañana se presenten en es-

ta Casa Consistorial en que tendrá lugar las operaciones de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre, sorteo y clasificación y declaración de soldados; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente conforme á repetida Ley.

Mozos á quienes se cita y cuyo paradero se ignora.

Fulgencio Cardo Estrada, hijo de Evaristo y de Petra, que nació el 11 de Enero de 1894.

Martiniano Polo Blanco, hijo de Benigno y de María Cruz, que nació el 2 de Julio de 1894.

Bolaños de Campos á 28 de Enero de 1915.—El Alcalde accidental, Privato Villarroel.—El Secretario, Julian Calderon.

Núm. 307.

Bocigas.

Formado el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el actual año de 1915, queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bocigas 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Saiz.

Núm. 309.

Cabezón.

Formado el repartimiento general de consumos de esta villa para el corriente año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan los interesados alegar cuantas reclamaciones contra el mismo crean conducentes á su derecho, apercibidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Cabezón 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Apolinar Velasco.

Num. 304.

Castrillo de Duero.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo, verificado para el reemplazo del Ejército del año actual, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley, el mozo Víctor Arranz Barbolla, hijo de Pedro é Inés, que nació el día 18 de Mayo de 1894, cuyo paradero se ignora, se le cita por el presente para que comparezca en la Sala de Sesiones de la Casa Consistorial de este pueblo en los días 31 del actual á las once de la mañana, el día 21 de Febrero próximo á las siete y el día siete de Marzo próximo á las diez de la mañana á los actos de rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados respectivamente, ó en su caso dar cuenta á esta Alcaldía por los medios legales de hallarse incluido en otro alistamiento con mejor derecho y en caso de no asistir y dar cuenta á esta Alcaldía de lo anteriormente expuesto, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Castrillo de Duero 29 de Enero de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Gonzalez Hernandez.

Núm. 311.

Cistérniga.

Terminado el repartimiento de consumos girado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa para hacer efectivo en el presente año el cupo del expresado impuesto y recargos legales, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días hábiles y durante las horas de oficina, en los cuales podrá ser examinada por cuantos contribuyentes comparezcan con tal objeto, pudiendo presentar las reclamaciones que crean conducentes á su derecho, en la inteligencia que transcurrido el plazo marcado serán desestimadas por extemporáneas.

Cistérniga 29 Enero de 1915.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Num. 321.

Corcos.

Formado nuevamente el reparto de consumos para el corriente año con el aumento de los alcoholes y sus recargos, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este

Ayuntamiento, á fin de que en dicho término puedan formularse las reclamaciones de agravios que consideren justas, pues pasado que sea no serán admitidas cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Corcos del Valle á treinta de Enero de mil novecientos quince.—El Alcalde, Domingo Pesquera.—El Secretario, Romarico Peñas.

Núm. 320.

Corcos.

Terminado el padrón de cédulas formado en esta villa para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que durante dicho término pueda el mismo ser examinado por cuantas personas lo deseen y formular las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no serán atendidas cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Corcos del Valle 31 de Enero de 1915.—El Alcalde, Domingo Pesquera.—El Secretario, Romarico Peñas.

Núm. 316.

Mota del Marqués.

Incluido en el alistamiento de esta villa, como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento para el actual Reemplazo el mozo Benito Alonso Gutierrez, hijo de Anselmo y Jacoba, ya fallecidos, que nació en esta localidad el día 25 de Marzo de 1894, é ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento ó persona interesada que le represente los días 14 y 21 del actual y 7 de Marzo próximo en que tendrán lugar los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados respectivamente, á fin de que puedan exponer lo que crean conveniente pues de no comparecer sin causa justificada ni haber sido incluido en el alistamiento de otro pueblo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Encargando á cuantas personas y Autoridades tengan noticia lo comuniquen á esta Alcaldía.

Mota del Marqués 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Leonides Gomez.

NUM. 308.

Pedrajas de San Esteban.

Por dimisión voluntaria causada por el traslado á otra población del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de trescientos setenta y tres pesetas por residencia fija, prestación de servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos que se faciliten á cien familias pobres, comprendidas en la Beneficencia municipal de esta villa, los cuales serán valorados por la tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos que acrediten su derecho, durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, transcurrido el cual se proveerá dicha plaza en propiedad con arreglo á las disposiciones vigentes.

Pedrajas de San Esteban 25 de Enero de 1915.—El Alcalde, Celedonio García.—D. S. O., El Secretario, Rufino Basas.

Núm. 305.

Piña de Esgueva.

Terminado el repartimiento de consumos de esta villa para el corriente año, se halla de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan examinarle los contribuyentes y producir reclamaciones de agravio.

Piña de Esgueva 30 de Enero de 1915.—El Alcalde, Valentin Rodriguez.

Núm. 310.

Roales.

Terminado por la Junta municipal el reparto vecinal de consumos para el año actual de 1915, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer reclamaciones en la forma reglamentaria.

Roales 30 de Enero de 1915.—El Alcalde, Lucas Grande.

Núm. 305.

Rueda.

Figurando incluído en el alistamiento el mozo Juan Fernandez de Vega, hijo de Valentin y de Manuela, nacido el día once de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro y cuyo actual paradero se ignora, se le cita por el presente para la rectificacion definitiva de aquel, sorteo y clasificacion y declaracion de soldados que habrán de tener lugar en esta Casa Consistorial en los días que la ley respectivamente fija.

Rueda 29 Enero de 1915.—El Alcalde, Juan B. Serrano.

Núm. 314.

Tiedra.

Ignorándose el fijo paradero del mozo Santiago Ruiz Alonso, hijo de Manuel y María, comprendido en el alistamiento de esta villa conforme al caso 5.º del art. 34 de la ley, que él y sus padres emigraron á la Argentina, y no obstante las citaciones que se le siguen por conducto de la abuela materna, se le cita tambien por el presente para que comparezca por sí ó debidamente representado ante este Ayuntamiento en su sala Consistorial, los días 11 del actual y hora de las once, el 21 del mismo á las siete y 7 y 28 de Marzo próximo á las ocho de la mañana en que tendrán lugar los respectivos actos de rectificacion definitiva y cierre del alistamiento, sorteo y clasificacion de mozos para el reemplazo del año actual y revision de las exenciones y excepciones de los tres anteriores con los casos pendientes de presentacion ó justificacion que pudieran de estos últimos á resolver en la sesion de dicho día 21 de Marzo, á fin de exponer cuanto le convenga en defensa de sus derechos tallándosele y reconociendo cual está prevenido.

Igualmente se cita al mozo excluído de revision procedente del reemplazo de 1914 Elias Martín Gonzalez, hijo de Isidro y de Telesfora, para que pueda tener lugar la suya y alegar lo propio que el primero; apercibidos ambos que de no comparecer ni justificar en forma se les instruirá expediente de prófugo y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Tiedra á 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, M. Murcia.

Núm. 315.

Villanueva de Duero.

Hallándose incluído en el alistamiento de esta villa como comprendido en el caso 5.º del artículo 34 de la Ley de Reclutamiento para el actual año, el mozo Felipe Llanos Hervada, hijo de Pedro y Justa, que nació en esta localidad el día 1.º de Mayo de 1894, ó ignorándose su actual paradero, puesto que no ha comparecido el mozo ni persona que le represente al acto de la rectificacion del alistamiento celebrado en el día de ayer, se le cita por el presente para que comparezca en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento, ó persona interesada, los días 14 y 21 del actual y 7 de Marzo próximo, á la hora de las once, siete y nueve respectivamente, á los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificacion de soldados, bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Villanueva de Duero 1.º de Febrero de 1915.—El Alcalde, Francisco Lara Esteban.

Núm. 319.

Wamba.

Terminados los repartimientos de los impuestos de Consumos y utilidades para el ejercicio del corriente año de 1915, quedan expuestos al público por el plazo de ocho días á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia á fin de oír reclamaciones que contra el mismo se presenten, pues transcurrido dicho plazo, no se admitirán los que se presenten.

Wamba 30 de Enero de 1915.—El Alcalde, Emiliano Conde.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 312.

EDICTO.**MEDINA DE RIOSECO.**

Don Eduardo Divar y Martín, Juez de primera instancia de la ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que para pago de un crédito hipotecario contraído por D. Gonzalo del Pozo Rodriguez, vecino de Mayorga, á favor de D. Tomás Fernandez, que lo es de Valladolid, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa palacio, con piso alto y bajo, corrales y bodegas, que tiene veintidos metros y quinientos sesenta y nueve milímetros de fachada, situada en la Plaza Mayor de la villa de Mayorga, con cuya plaza linda ó sea donde tiene el frente, derecha entrando ó sea al Mediodía, con casa de D. Juan Valencia, hoy de D. José Marín, izquierda ó Norte con casa de don Angel Pastor, y espalda ó Poniente con la calle de Santiago.

Esta finca fué valuada en la escritura de hipoteca en diez mil pesetas, cuya cantidad sirve como tipo para la subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticuatro de Febrero próximo á las once de la mañana, y se advierte:

Primero. Que el expediente y la certificacion del Registro referente á los títulos de propiedad y cargas, estarán de manifiesto en la Secretaria judicial, entendiéndose que el rematante acepta como bastante la titulacion expresada.

Segundo. Que dicha finca no tiene contra sí más cargas ni gravámenes que la hipoteca expresada.

Tercero. Que no se admitirá proposicion alguna que sea inferior el tipo indicado de diez mil pesetas.

Cuarto. Que para tomar parte en la subasta, hay que consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

Dado en Medina de Rioseco á veintiseis de Enero de mil novecientos quince.—Eduardo Divar.
—D. S. O., Vicente Isac.

22

Núm. 313.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor Juez de primera instancia de este Partido, en el juicio ejecutivo instado por don Juan Cid, contra don Marcelino Mendez de Caso, vecino de Valdenebro, hoy en ejecucion de sentencia, por providencia del día ocho del actual acordó que se requiera al deudor Mendez para que dentro de seis días presente los títulos de propiedad de los bienes que le fueron embargados, consistentes en dos casas situadas en el pueblo de Valdenebro.

Y no hallándose el Mendez en su domicilio é ignorándose su actual paradero, se le hace el requerimiento acordado por medio de la presente cédula que se in-

sertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Medina de Rioseco once de Enero de mil novecientos quince.—Vicente Isac.

Núm. 301.

REQUISITORIA.

Gimenez, Alejandro, gitano y tratante, que dijo llamarse así y ser vecino de Haro, se ignora su paradero, estatura regular, moreno, procesado por hurto y falsedad, comparecerá en el Juzgado de instruccion de Tordesillas dentro de diez días para ser indagado y otras diligencias.

Tordesillas 29 de Enero de 1915.—El Juez, Julio Gonzalez.

Núm. 295.

REQUISITORIA.

D. Mariano Miguel y Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa de Villalon y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Baldomero Fernandez Iglesias, alto, grueso, de unos treinta años de edad, con bigote castaño claro ó más bien rojizo, viste pantalon de pana oscuro, chaqueta de paño gris oscuro, boina negra, y se dice es de Trabadelo, (Villafranca del Bierzo), cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaracion indagatoria en el sumario que se le sigue por hurto de una yegua y efectos, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado, en la Cárcel de esta villa.

Villalon á veintinueve de Enero de mil novecientos quince.—Mariano Miguel.—L. Francisco Serra.